



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, primero de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 078 DEL 13 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE ACEVEDO (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00081-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza sí el *Decreto 078 del 13 de marzo de 2020*, "Por medio del cual se declara la alerta amarilla, se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causadas por el Coronavirus (COVID-19) y se dictan otras disposiciones por la declaratoria de emergencia sanitaria declarada en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 355 Superior (sic), y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el 13 de marzo hogaño el Alcalde de Acevedo expidió el Decreto 078, adoptando medidas sanitarias, administrativas, contractuales y presupuestales; con el propósito de "...mitigar el riesgo, en la fase de contención de prevención y control del Coronavirus COVID-19".

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó "RESTRINGIR la realización de todo acto público y privado, reunión o aglomeración de público con carácter social, cívicas, actividades económicas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, en donde se genere concentración de más de 10 de (sic) personas en sitios cerrados o abiertos en el municipio de Acevedo".

De igual manera, ordenó la suspensión de las clases presenciales en los establecimientos educativos públicos y privados -entre el 16 y el 27 de marzo del año en curso-; dispuso que el periodo vacacional de los educadores se lleve a cabo entre el 30 de marzo y el 19 de abril de 2020. También dispuso el cierre de los establecimientos públicos (bares,

discotecas, clubes nocturnos, salas de entretenimiento juegos, casinos, licoreras, centros recreativos, estaderos, cantinas y galleras).

Finalmente, suspendió la atención presencial al público en la administración municipal y los entes descentralizados, habilitó canales de comunicación entre los ciudadanos y la Secretaría de Salud Municipal (vía WhatsApp), y dispuso medidas para asegurar el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas (imposición de multas). De otro lado, ordenó que se realizara un monitoreo especial a los vehículos de transporte público provenientes de Neiva y Bogotá.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 27 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido decreto se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 078 del 13 de marzo de 2020, el Alcalde de Acevedo (H), adoptó las medidas extraordinarias anteriormente mencionadas; sin embargo, esas determinaciones no son desarrollo de los decretos legislativos que posteriormente expidió el Presidente de la República (Decretos Nacionales 417³ del 17 de marzo de 2020 y 418⁴ del mismo mes y año).

b.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre es el artículo 315 de la Carta Política⁵, y la ley 1551 de 2012 (artículo 29). Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas extraordinarias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; éstas se adoptaron antes de la declaratoria del

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

⁴ A través del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas de orden público, y la concertación con las entidades departamentales y municipales.

⁵ De manera errada se indicó que era el artículo 355 de la Carta Política.

estado de emergencia económica, social y ecológica; se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 078 del 13 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Acevedo (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al ente territorial remitente, al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado